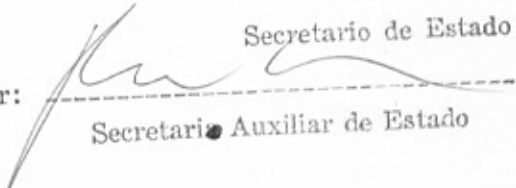


Núm. 4744
 29 de junio de 1992 10:10 A.M.
 Fecha
 Aprobado: Salvador H. Padilla, Ph.D.
 Secretario de Estado
 Por: 
 Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
 OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
 HATO REY, PUERTO RICO

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 5, 8 Y 11
 DEL REGLAMENTO NUMERO 4 DE LA INDUSTRIA
 LECHERA, APROBADO EL 28 DE JUNIO DE 1991

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
ARTICULO 1	1
ARTICULO 2.....	1
ARTICULO 3.....	1 - 2 -3
ARTICULO 4. Autoridad Legal.....	3
ARTICULO 5. Vigencia.....	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
HATO REY, PUERTO RICO

4744

E N M I E N D A S

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 5, 8 Y 11 DEL REGLAMENTO
NUMERO 4 DE LA INDUSTRIA LECHERA, APROBADO EL 28 DE
JUNIO DE 1991.

ARTICULO 1. - Se enmienda la segunda oración del segundo párrafo de la sección 5 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera, aprobado el 28 de junio de 1991, para que lea como sigue:

Será requisito para la renovación, que los transportadores asistan a un adiestramiento para refrescar los conocimientos y se sometan a una evaluación práctica.

ARTICULO 2. - Se enmienda el inciso c de la Sección 8 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera, aprobado el 28 de junio de 1991, para que lea como sigue:

c - Será requisito para renovar dicha licencia, que el transportador haya asistido y aprobado satisfactoriamente su curso de repaso sobre el proceso de recogido y toma de muestras de leche aprobado por la Oficina y que se haya sometido a la evaluación práctica, la cual debe haber aprobado con un índice mínimo de 90 por ciento.

ARTICULO 3. - Se enmiendan los incisos a,b y g de la Sección 11 del Reglamento Número 4 de la Industria Lechera, aprobado el 28 de junio de 1991, para que lean como sigue:

a) Los transportadores de leche usarán uniformes limpios y llevarán y reflejarán buenos hábitos de

higiene personal, necesarios para todo manipulador de alimentos.

- b) Serán responsables de verificar que el camión que se les asigne y que el equipo de recogido que éste contiene estén limpios y en buen estado, antes de comenzar la ruta de recogido de leche. Cotejarán la presencia de la etiqueta de lavado y verificarán la limpieza e higienización del interior del tanque termo, la bomba, la manga de conducción de leche y sus accesorios. En caso de que éstos no se encuentren limpios y en buen estado de funcionamiento, serán responsables de notificarlo por escrito al supervisor de transporte de leche cruda, inmediatamente y conservar copia de dicha notificación.

Las mangas de conducción de leche, cucharones, válvulas de salida y otros utensilios y equipos similares se mantendrán protegidos de toda contaminación y libres de toda suciedad interior y exterior.

Las mangas de conducción de leche se mantendrán tapadas, excepto cuando estén conectadas a un tanque de enfriamiento.

- g) El transportador de leche garantizará, durante todo el trayecto y tiempo en que la leche recogida esté bajo su control y dominio, esto es, desde que la leche es recogida en la vaquería hasta que la entrega en la Planta Elaboradora, que la misma no ha sido alterada, y que ha sido conservada la integridad y la cantidad de ésta. Será de su entera responsabilidad cualquier alteración en la integridad sustancial de la leche recogida o en el volumen de ésta. La violación de este requisito

podrá conllevar la cancelación de la licencia de operación como transportador de leche.

ARTICULO 4. - Autoridad Legal

Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, y la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada.

ARTICULO 5. - Vigencia

Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, del original y cuatro (4) copias de su texto en español e inglés de conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas hoy día 28 de julio de 1992, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 12 de junio de 1992, las Vistas Públicas que ordena de Ley.



GETULIO RODRIGUEZ GONZALEZ
ADMINISTRADOR
Oficina de la Reglamentación de
la Industria Lechera

APROBADO:



ALFONSO L. DAVILA SILVA
Secretario de Agricultura